



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00279-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACION

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN EJECUCION DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DICIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por MEDIMAS E.P.S EN LIQUIDACION en contra de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN EJECUCION DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que MEDIMAS EPS S.A.S hoy en liquidación fue demandada por parte de Transporte Conortin, mediante un proceso ejecutivo que le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado N.º 08001405301820180058700. Que el mencionado proceso fue remitido posteriormente, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barraquilla, bajo radicado No. 0800140530182018005870, este último hoy tiene la administración del proceso.

Que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, decretó medida cautelar de embargo de los dineros de MEDIMAS E.P.S S.A.S hoy en liquidación, y por ende se constituyó un (1) título judicial identificado con el N.º 416014217045 por valor de ciento cinco millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos treinta y nueve pesos (\$105.494.939).

Que en atención a la orden emitida por la Superintendencia Nacional de Salud Mediante resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022, de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., remitieron el pasado 19 de octubre de 2022, al juzgado accionado solicitud de suspensión, levantamiento de la medidas cautelares, y posterior remisión del expediente y pago, con abono a cuenta, de los depósitos judiciales a MEDIMÁS EPS S.A.S hoy en liquidación.

Que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barraquilla, no ha suspendido el proceso, no ha levantado medidas cautelares y no ha remitido el expediente al liquidador. Asimismo, NO se avizora en la plataforma de consulta de la rama judicial SIGLO XXI, que el despacho accionado haya realizado anotación del trámite respectivo.

Que a la fecha no han recibido pago del título mencionado, por cuanto el despacho judicial a pesar de tener el deber legal no ha emitido las respectivas autorizaciones para el pago de los depósitos, con abono a la cuenta corriente N.º 621050608 del Banco de Bogotá a nombre de MEDIMÁS EPS S.A.S en liquidación.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO. –

Indica que dada la omisión por parte del El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barraquilla, frente a la resolución a su petición elevada el 19 de octubre del año en curso, está vulnerando su derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que acude al despacho para solicitar la protección del derecho referido, toda vez que es de conocimiento público que todas las personas tienen derecho a



presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

COMO PRETENSION SOLICITA,

Se le tutele el derecho fundamental de petición de l parte actora y se ORDENE AL JUZGADO ACCIONADO a pronunciare de manera inmediata y de fondo respecto a la solicitud elevada por MEDIMAS EPS S. A. S. EN LIQUIDSACION el 19 de octubre del 2002.

A la presente tutela allega copia del derecho de petición de fecha 19 de octubre del 2022 .

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN EJECUCION DE SENTENCIA

Indico dicho juzgado lo siguiente:

“1.- El proceso Ejecutivo presentado por TRANSPORTES CONORTIN S.A.S en contra de MEDIMAS EPS S.A, radicado bajo el No.2018-00587, le correspondió por reparto al Juzgado 18° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 14 de agosto de 2018, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de TRANSPORTES CONORTIN S.A.S en contra de MEDIMAS EPS S.A.

2.- Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 29 de julio de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa.

3.- Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial desde donde se han surtido las actuaciones tendientes a tramitar las solicitudes presentadas.



4.- Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 23 de noviembre de 2022 junto con un derecho de petición allegado al mismo con ocasión a la orden de búsqueda del expediente realizada por el suscrito, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.

5.- En ese orden, se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de la petición presentada por el ejecutado y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia.

6.- No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial mediante auto de 24 de noviembre de 2022, el cual saldrá notificado por estado el 25 del mismo mes y año, resolvió:



1. “Se le hace saber al peticionario que el Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, como quiera que, si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo a las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.
2. En este momento procesal, denegar las solicitudes de suspensión del proceso, entrega de títulos judiciales y remisión del expediente, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.
3. Se pone en conocimiento del petente, que mediante auto de 24 de enero de 2020 el Despacho Judicial levantó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero decretada por el Juzgado de Origen en auto de 17 de octubre de 2018, razón por la cual, se ordenó oficiar en tal sentido, por lo que es improcedente la solicitud de desembargo aludido.
4. Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que indiquen de ser el caso, a nombre de quien y a qué número de cuenta se debe poner a disposición los títulos judiciales de la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A en Liquidación, y donde debe ser remitido el expediente original contentivo del presente proceso, para que se continúe con el tramite liquidatario respectivo. Lo anterior, en aras de brindar seguridad jurídica y el debido proceso que debe preceder en todas las actuaciones judiciales.



5. *Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que informe a este Despacho Judicial si el señor FARUK URRUTIA JALILIE actualmente se encuentra designado como liquidador de MEDIMAS EPS S.A. en Liquidación, de ser el caso, remita copia de la resolución respectiva junto con los anexos del caso.*
6. *Requerir al liquidador MEDIMAS EPS S.A. en Liquidación, a fin de que remita desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales registrada, el poder que le hubiere conferido a la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, quien a su vez le otorga poder al profesional del derecho DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, con toda la documentación y trazabilidad necesaria para su acreditación.*
7. *Requerir al Coordinador y Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que, junto con los empleados de dicha dependencia, adscritos a esta Agencia Judicial, implementen planes de mejora en cuanto a la remisión oportuna de los expedientes al Despacho, para atender las diferentes solicitudes incoadas por las partes.*
8. *Surtido lo dispuesto en los numerales anteriores, regrese al Despacho para lo pertinente”.*

Al respecto, sea preciso señalar que este Despacho Judicial procedió a dar contestación a la petición aludida por la accionante y remitió la decisión señalada en líneas anteriores a la dirección de correo electrónico señalado tanto en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional como el indicado en la petición en comento, para lo cual, me permito adjuntar copia de su envío.

En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la Acción Constitucional, la cual amerita su archivo...”.

CONTESTACION DEL BANCO AGRARIO ENTIDAD VINCULADA

Que en el caso en concreto , en estos momentos, se encuentra el deposito judicial producto de la conversión del deposito judicial por valor de \$105.494.939.00 donde figura como demandado MEDIMAS ESP y a ordenes de la oficina ejec cvil mpal de barranquilla, el cual se encuentra en estado pendiente de pago al corte de 22 de noviembre del 2022 y sin confirmación electrónica independiente al supuesto inconveniente planteado por el accionante.

Por ultima alega la falta de legitimidad por pasiva y pide se desvincule de la presente acción de tutela y se deniegue por improcedente.

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:



1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.



3.- *Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*

4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*

5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por la parte accionante, ante el juzgado accionado en fecha 19 de octubre del 2022 , en la cual pretende:

ASUNTO: Notificación de la resolución 202232000000864-6 del 8 de marzo del 2022 expedida por la “superintendencia nacional de salud” por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes , haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EP0SS. A.S ... Y solicitud y entrega de títulos
....

1.-Se sirva dar cumplimiento inmediata a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1, literal f y g de la resolución.....del 8 de marzo del 2022 expedida por la superintendencia nacional de salud y el, remitiendo al suscrito liquidador el proceso radicado 08001405301820180058701 del demandante: TRANSPORTE CONORTIN contra el demandado MEDIMAS EPS S. A. S. y todas las demás procesos de ejecución en curso y ordenando la cancelación de los embargos decretados en ello, que afectan los bienes de la entidad en liquidación, con las correspondientes oficios de desembargo para hacer efectiva la cancelación.

2.- Se emita la correspondiente orden de entrega y pago de títulos judicial No. 416014217045 por valor de \$105.494.939 con abono a la cuenta corriente No. 621050608 del banco de bogota que se encuentra a nombre de MEDIMAS EPS S. A. S. en liquidación ...”

Ante la petición señalada ante el juzgado accionado, es del caso el despacho determinar si efectivamente el juez accionado se pronunció teniendo en cuenta lo solicitado, examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, valorando la respuesta dada por el mismo a la presenta acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la presente acción de tutela y examinado el expediente digital allegado se observa que el juzgado accionado se pronunció mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2022 a través de cual resolvió:

1.-*“Se le hace saber al peticionario que el Derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, como quiera que, si bien el Juez se encuentra obligado a tramitar*



lo que ante él se pida, esto se hace de acuerdo a las normas de cada ordenamiento procesal, mas no atendiendo disposiciones propias del derecho de petición.

2.-En este momento procesal, denegar las solicitudes de suspensión del proceso, entrega de títulos judiciales y remisión del expediente, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.

3.-Se pone en conocimiento del petente, que mediante auto de 24 de enero de 2020 el Despacho Judicial levantó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero decretada por el Juzgado de Origen en auto de 17 de octubre de 2018, razón por la cual, se ordenó oficiar en tal sentido, por lo que es improcedente la solicitud de desembargo aludido.

4.-Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que indiquen de ser el caso, a nombre de quien y a qué número de cuenta se debe poner a disposición los títulos judiciales de la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A en Liquidación, y donde debe ser remitido el expediente original contentivo del presente proceso, para que se continúe con el tramite liquidatario respectivo. Lo anterior, en aras de brindar seguridad jurídica y el debido proceso que debe preceder en todas las actuaciones judiciales.

5.-Oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que informe a este Despacho Judicial si el señor FARUK URRUTIA JALILIE actualmente se encuentra designado como liquidador de MEDIMAS EPS S.A. en Liquidación, de ser el caso, remita copia de la resolución respectiva junto con los anexos del caso.

6.-Requerir al liquidador MEDIMAS EPS S.A. en Liquidación, a fin de que remita desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales registrada, el poder que le hubiere conferido a la señora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, quien a su vez le otorga poder al profesional del derecho DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, con toda la documentación y trazabilidad necesaria para su acreditación.

7.-Requerir al Coordinador y Secretario de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que, junto con los empleados de dicha dependencia, adscritos a esta Agencia Judicial, implementen planes de mejora en cuanto a la remisión oportuna de los expedientes al Despacho, para atender las diferentes solicitudes incoadas por las partes.

8.-Surtido lo dispuesto en los numerales anteriores, regrese al Despacho para lo pertinente”.

En el archivo 113 del expediente digital milita copia de oficio de fecha 24 de noviembre del 2022 dirigido a DAGERMAN DE ARMAS DUARTE

Dirección Electronica

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

-sppabogados@gmail.com-liquidador@medimas.co

a través del cual ASUNTO: respuesta al derecho de petición, en el se indica que le permiten dar contestación a lo pretendido por vía de derecho de petición impetrado por los señores, a través de auto de fecha 24 de noviembre del 2022, lo cual saldrá notificado por estado el 25 del mismo mes y año, resolvió.: transcriben la parte resolutive de dicho auto.

Por otro lado profirió otro auto con la misma fecha atreves del cual se pronunció sobre las medidas cautelares visto en el archivo 15 del expediente digital, en el mismo resolvió:

Denegar las peticiones de entrega de deposito judiciales presentadas por la señora MARIA JOSE VERGARA SENIOR, quien obra en calidad de representante legal de la empresa TRASPORTES CONORTIN S. A. S.



De otra forma en el archivo número 14 esta la trazabilidad del envío a los correos electrónicos de la respuesta al derecho de petición.

De lo anterior se evidencia que el juzgado accionado se pronunció respecto a la solicitud de la entidad MEDIMAS S. A. S. y además dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Se infiere de lo anterior, que en el caso de marras, opero el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado por ende este despacho denegara la presente acción de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela impetrada por MEDIMAS EPS S. A. S. EN LIQUIDACION, en contra del Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef9c3f1723bbe8f4c90bdef375126d78bd838cf80aa45332b502ac40023cb**

Documento generado en 01/12/2022 05:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>